



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0620-2005-PHC/TC
HUAURA
LUIS ROMERO LEÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Romero León contra la Resolución de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 98, su fecha 29 de diciembre de 2005, que, confirmando la apelada, declara infundado el hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 6 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus cuestionando la detención impuesta en su contra en el proceso que se le sigue por el delito de robo agravado ante el Segundo Juzgado Penal de Huaral.
2. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, es requisito para la interposición de hábeas corpus contra resolución judicial que la misma revista el carácter de firme, lo cual implica que, de manera previa al inicio del proceso constitucional, el demandante debe agotar los medios impugnatorios al interior del proceso.
3. Que de autos no se advierte que el mandato de detención que se cuestiona hubiese sido apelado por el demandante. Asimismo, de acuerdo a lo referido por el demandante en su declaración vertida en el marco de la investigación sumaria, solicitó la variación del mandato de detención, pedido que fue denegado por el juzgado emplazado. Señala, además, que con fecha 1 de diciembre de 2004, es decir 5 días antes de iniciar el proceso de hábeas corpus, interpuso apelación contra la resolución denegatoria de la variación de la detención, por lo que, estando aún pendiente de pronunciamiento la variación de la detención, no reviste el carácter de firme y, en consecuencia, no procede la interposición del hábeas corpus.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0620-2005-PHC/TC
HUAURA
LUIS ROMERO LEÓN

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)